

385R3809

N° L 367/56

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3809/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

sobre apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para judías verdes de las especies *Phaseolus*, cebollas y pimientos dulces o pimientos, de la subpartida ex 07.01 del arancel aduanero común originarios de las Islas Canarias (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal (1), y en particular el artículo 4 del Protocolo n° anejo a la misma, Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 y del artículo 10 del Protocolo n° 3 anejos al Acta de adhesión, las judías verdes, cebollas y pimientos, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias, se benefician, en la importación en el territorio de la Comunidad, de derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales; que los volúmenes contingentarios se elevan a:

— 1 219 toneladas para las judías de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II del arancel aduanero común,

— 5 348 toneladas para las cebollas de la subpartida ex 07.01 H del arancel aduanero común,

y

— 16 605 toneladas para los pimientos dulces o pimientos de la subpartida 07.01 del arancel aduanero común;

Considerando que, cuando los citados productos son importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana; que, cuando los citados productos son importados en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos son puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefi-

cian de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en el artículo 75 del Acta de adhesión; que, para beneficiarse del contingente arancelario, los productos de que se trata deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen; que, según las disposiciones en la materia del Acta de adhesión, las medidas arancelarias no producen efecto hasta el 1 de marzo de 1986; que conviene por tanto abrir los contingentes arancelarios de que se trata para el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986.

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los citados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece que puede respetar la naturaleza comunitaria de los citados contingentes en relación a los principios expuestos más arriba; que dicho reparto, a fin de representar lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos de que se trata, debe ser efectuado a prorrata de las necesidades de los Estados miembros calculadas, por una parte, basándose en los datos estadísticos relativos a las importaciones de los citados productos originarios de las Islas Canarias en el curso de un período representativo y, por otra, basándose en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado como sigue (en toneladas):

Estados miembros	— 07.01 F II — Judías verdes (especies <i>Phaseolus</i>)			— ex 07.01 H — Cebollas			— 07.01 S — Pimientos dulces o pimientos		
	1982	1983	1984	1982	1983	1984	1982	1983	1984
Benelux	216	418	338	1 349	—	31	9 430	7 781	8 716
Dinamarca	—	—	—	—	—	—	171	34	6
Alemania	19	14	18	736	—	24	1 386	443	426
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
España	un promedio de 723			un promedio de 4 488			un promedio de 279		
Francia	—	—	—	—	—	—	9	8	30
Irlanda	—	—	—	—	—	—	—	1	—
Italia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	41	116	309	308	—	113	7 548	6 137	6 851

(1) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

Considerando que en el curso de los tres últimos años los productos de que se trata sólo han sido importados regularmente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o de importaciones ocasionales en los otros Estados miembros; que, en dicha situación, resulta oportuno, en un primer estadio, por una parte, prever la atribución de cupos iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra parte, garantizar a los otros Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se trata de importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite asimismo asegurar la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos grupos cada uno de los volúmenes contingentarios: el primero repartido entre determinados Estados miembros y el segundo que constituya una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de dichos Estados miembros en caso de agotamiento de sus cupos iniciales, así como las necesidades que pudieran manifestarse en los otros Estados miembros; que, para asegurar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta indicado fijar el primer grupo de los contingentes comunitarios a un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80 % de cada uno de los volúmenes contingentarios;

Considerando que los cupos iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, importa que cada Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad uno de sus cupos iniciales proceda a sacar un cupo complementario sobre la reserva correspondiente; que dicha extracción debe ser efectuada por cada Estado miembro cuando cada uno de sus cupos complementarios esté casi totalmente utilizado, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada uno de los cupos iniciales y complementarios debe ser válido hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe, en particular, poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que si, en una fecha determinada del período contingentario, existiere un resto importante de uno de los cupos iniciales en uno u otro Estado miembro, resultaría indispensable que dicho Estado revirtiera un porcentaje apreciable en la correspondiente reserva, a fin de evitar que una parte u otra de los contingentes comunitarios quede inutilizada en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de los cupos atribuidos a la citada unión económica puede ser efectuada por uno de sus miembros;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las

instituciones de las Comunidades Europeas podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas mencionadas en el artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, se abrirán contingentes arancelarios comunitarios en la Comunidad para los productos siguientes, originarios de las Islas Canarias, dentro de los límites indicados a continuación:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)
07.01	Legumbres y hortalizas, en estado fresco o refrigerado:	
	F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:	
	II. Judías verdes (especies <i>Phaseolus</i>)	1 219
	H. Cebollas, chalotes y ajos:	
	— Cebollas	5 348
	S. Pimientos dulces o pimientos	16 605

2. a) Cuando los citados productos sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana.
- b) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y reglamentos relativos a ello.
- c) Cuando los citados productos sean puestos en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, los derechos contingentarios indicados a continuación en relación a cada una de las subposiciones del arancel aduanero común aplicables:

Número del arancel aduanero común	Derecho contingentario
07.01 F II:	
— del 1 de marzo al 30 de junio:	11,8 % con mínimo de percepción de 1,8 ECU por 100 kg peso neto
— del 1 de julio al 30 de septiembre:	15,4 % con mínimo de percepción de 1,8 ECU por 100 kg peso neto
— del 1 de octubre al 31 de diciembre:	11,8 % con mínimo de percepción de 1,8 ECU por 100 kg peso neto
ex 07.01 H:	10,9 %
07.01 S:	5,7 %

3. a) Los productos regulados por el presente Reglamento sólo podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación de las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, fueren presentados en envases con la mención claramente visible y perfectamente legible «Islas Canarias» o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.
- b) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de los mercados en el sector de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1631/84 ⁽²⁾, no será aplicable a los productos a que hace referencia el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios a que hace referencia el artículo 1 se dividirán en dos grupos.

2. Un primer grupo de cada contingente arancelario se repartirá entre determinados Estados miembros; los cupos que, sin perjuicio del artículo 5, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 1986, se elevarán a las cantidades indicadas a continuación:

- a) judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II
- | | |
|-------------|----------------|
| Benelux | 260 toneladas, |
| Alemania | 15 toneladas, |
| España | 580 toneladas, |
| Reino Unido | 120 toneladas; |
- b) cebollas de la subpartida ex 07.01 H:
- | | |
|-------------|------------------|
| Benelux | 370 toneladas, |
| Alemania | 200 toneladas, |
| España | 3 595 toneladas, |
| Reino Unido | 115 toneladas, |
- c) pimientos dulces o pimientos de la subpartida 07.01 S:
- | | |
|-------------|------------------|
| Benelux | 6 920 toneladas, |
| Dinamarca | 50 toneladas, |
| Alemania | 600 toneladas, |
| España | 240 toneladas, |
| Reino Unido | 5 470 toneladas, |

3. El tercer grupo de cada contingente, o sea respectivamente:

- 244 toneladas para las judías verdes de las especies *Phaseolus* de la subpartida 07.01 F II,
- 1 068 toneladas para las cebollas de la subposición ex 07.01 H
y
- 3 325 toneladas para los pimientos dulces y pimientos de la subposición 07.01 S,

constituirá la reserva comunitaria correspondiente.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 24.

4. Si un importador diere cuenta de importaciones inminentes de los productos de que se trata en los otros Estados miembros y solicitare el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado procedería, mediante notificación a la Comisión, a sacar una cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de la reserva lo permita.

Artículo 3

1. Si uno de los cupos iniciales de un Estado miembro, tal como se fijan en el apartado 2 del artículo 2, o ese mismo cupo disminuido de la fracción revertida en la reserva correspondiente si se hubiere aplicado el artículo 5, fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería sin demora, mediante notificación a la Comisión, a sacar, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, un segundo cupo igual al 10 % de su cupo inicial, redondeado eventualmente en la unidad superior.

2. Si, tras el agotamiento de uno u otro de los cupos iniciales, el segundo cupo sacado por un Estado miembro fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería, en las condiciones indicadas en el apartado 1, a sacar, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, un tercer cupo igual al 5 % de su cupo inicial, redondeada eventualmente en la unidad superior.

3. Si, tras el agotamiento de uno u otro segundo cupo, el tercer cupo sacado por un Estado miembro fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería, en las condiciones indicadas en el apartado 1, a sacar un cuarto cupo igual al tercero.

Dicho proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a sacar cupos inferiores a los fijados por dichos apartados si existieren razones para estimar que éstos corrieran el riesgo de no ser agotados. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada uno de los cupos complementarios sacados en aplicación del artículo 3 será válido hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros revertirán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su cupo inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1985, exceda al 20 % del volumen inicial. Los Estados miembros revertirán una cantidad más importante si existieren razones para estimar que ésta corriera el riesgo de no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos de que se trata realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 e imputadas en los contingentes comunitarios así como, eventualmente, la fracción de cada uno de sus cupos iniciales que reviertan en cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de los cupos abiertos por los Estados miembros de conformidad con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a partir de la recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de cada una de las reservas tras las aportaciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión velará por que la extracción que agote una de las reservas esté limitada al saldo disponible y, para ello, precisará su volumen al Estado miembro que proceda a esa última extracción.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán toda medida útil para que la apertura de los cupos complementarios que hayan sacado en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, en su parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a los cupos que les sean atribuidos.

3. Los Estados miembros procederán a la imputación de las importaciones de los productos de que se trata en sus cupos a medida que dichos productos sean presentados en la aduana con declaraciones de puesta en libre práctica.

4. El estado de agotamiento de los cupos de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos afectados originarios de las Islas Canarias presentados en la aduana acompañados de declaraciones de puesta en libre práctica.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros la informarán de las importaciones de los productos de que se trata efectivamente imputados en sus cupos.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de asegurar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN